



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

839/2021

Nombre del sujeto obligado

FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA
CORRUPCIÓN

Fecha de presentación del recurso

20 de enero del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de mayo del 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...el sujeto se encuentra obligado a presentar la información solicitada, explícitamente por este medio, ya que es de su competencia.” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realizó actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
839/2021.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA
CARRUPCIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **839/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **02041521**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **839/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 26 veintiséis de abril del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/487/2021, el día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 06 seis de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones

7. Fenece término para realizar manifestaciones. A través de proveído dictado por la Ponencia Instructora el día 14 catorce de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/marzo/2021
Surte efectos:	24/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/marzo/2021
Concluye término para interposición:	28/abril/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión ante el sujeto obligado:	20/abril/2021
Días inhábiles	Del 29/marzo/2021 al 09/abril/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito las guías y manuales técnicos para los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la legislación penal considere como delitos en materia de corrupción.” (Sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia dictó respuesta en sentido afirmativo de acuerdo con lo comunicado mediante informe rendido por la Dirección de Control de Procesos y audiencias de las Agencias del Ministerio Público que refirió;

En atención a la solicitud planteada anteriormente me permito informarle que, por lo que ve la Dirección a mi cargo, el código nacional de procedimientos penales establece dos lineamientos para recabar datos de prueba tendientes a acreditar hechos de corrupción, de tal modo que las guías y manuales técnicos que se siguen en la investigación y persecución de hechos de corrupción son precisamente aquellos contemplados en la ley procesal penal.

Así, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agraviándose de lo siguiente;

“El sujeto declara que la información solicitada se encuentra contemplada en la ley procesal penal. Sin embargo, sujeto se encuentra obligado a presentar la información solicitada, explícitamente por este medio, ya que es de su competencia.” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó que realizo actos positivos de los cuales se desprendía medularmente:

Quinto. Al respecto, de acuerdo con el informe rendido por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, debe considerarse lo siguiente:

- I. En ningún momento se señaló o se hizo alusión a una incompetencia, tampoco se negó el acceso a la información pública solicitada; por lo tanto, la respuesta emitida no debe ser considerada como una negativa, ya que se dio contestación en tiempo y forma.
- II. En esta vertiente, reiterando su contestación, la Dirección de Control de Procesos y Audiencias indicó que el Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra debidamente publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y puede ser descargado de su sitio oficial o, en su caso, desde la biblioteca virtual del **Congreso de la Unión**, que se encuentra disponible en el sitio: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- III. En mérito de lo anterior, señaló importante precisar que, para el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, los Agentes del Ministerio Público de esta Representación Social ejercen sus atribuciones en estricto apego a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; considerando así dicho instrumento como una guía o manual técnico en las labores de investigación.

Este último podrá ser consultado visitando la biblioteca virtual del Congreso del Estado de Jalisco, en el siguiente sitio de Internet: <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>

En mérito de lo anterior, esta Unidad de Transparencia considera que la contestación emitida por este sujeto obligado atiende los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Esto es así, ya que se precisó al solicitante cuál es el instrumento que aplica en el ejercicio de sus funciones, para la investigación de los delitos relacionados con hechos de corrupción, que hace las veces de una "guía o manual técnico".

Sin que sea óbice lo anterior, aun cuando no fue solicitado abiertamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace del conocimiento al solicitante que dicha información es considerada como de carácter Fundamental, por ser de la relativa al marco jurídico aplicable al o por el sujeto obligado; mismo que puede ser descargado y/o consultado desde nuestro Portal de Transparencia, ingresando directamente al siguiente sitio: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/11190>

Del mismo modo, se considera como tal, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en el cual se encuentran debidamente establecidos los delitos tipificados como "hecho de corrupción", propiamente en el Título Séptimo de dicho ordenamiento legal.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que se entregó la información de que para el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones los Agentes del Ministerio Público ejercen siendo pues en apego a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; considerando por tal motivo un instrumento como guía o Manuel técnico en las labores de investigación.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de

fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 839/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ